

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-0829-2026 del 19 de junio de 2026, el interesado denunció *“En la vereda La esperanza -Marinilla Antioquia, (callejón de los montoyas), al final del callejón se encuentra un drenaje con una zona de inundación conformando un humedal, desembocando en la Q Cascajo. Hoy 18 de junio de 2026, encontramos que fueron arrojados escombros y tierra, que al parecer serán utilizados para realizar ocupación de cauce, probablemente para una construcción. Estamos preocupados por posible afectación en acueducto veredal de Belén”*.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 26 de junio de 2026, de la cual se generó el informe técnico No. IT-05229-2026, del 31 de agosto de 2026, el cual estableció lo siguiente

“3. Observaciones:

El día 26 de junio de 2026, se realizó visita de campo a la vereda La Esperanza código 0005 del municipio de Marinilla, correspondiente al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI:018- 47671, en atención a la denuncia ambiental bajo el radicado No. SCQ-131-0829-2026 del 19 de junio de 2026 Código: DA_2026_3856.

3.1 Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita técnica, en el cual se presenta la presunta infracción ambiental, se encuentra identificado, de acuerdo con la información catastral disponible en el sistema

de información de CORNARE, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI:018- 47671, localizado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de Marinilla en las coordenadas 6° 9'17.15"N/ 75°19'42.06"W, donde se encuentra una fuente hídrica superficial que tributa a la Quebrada Cascajo; la cobertura vegetal del área se encuentra predominantemente conformada por pastos secos y vegetación arbórea de porte bajo, con presencia de individuos de fuste delgado, follaje escaso y ramas secas, además de sectores donde se evidencia una reducción significativa o ausencia de cobertura vegetal.

3.2 Propietarios del predio y/ o responsable de la actividad.

El predio objeto de la presente inspección, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-47671, se encontraba con el acceso abierto al momento de la visita técnica. Durante la inspección no se evidenció la presencia de personas en el lugar; no obstante, las condiciones de acceso permitieron realizar el reconocimiento directo del área objeto de interés, así como la verificación en campo de las condiciones actuales relacionadas con los hechos reportados en la denuncia ambiental.

3.3 Determinantes ambientales

Se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal). Al revisar la información oficial asociada a las determinantes ambientales de Cornare, en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-47671, se encuentran localizados en su totalidad dentro de la zonificación ambiental del POMCA - Río Negro- NSS.

3.3.1. Áreas de Restauración Ecológica (0.08 ha – 9.79 %)

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

3.3.2. Áreas Agrosilvopastoriles (0.73 ha – 90.21 %)

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

3.3.3. Ronda Hídrica

En el ámbito de la jurisdicción de Cornare, la gestión, delimitación y manejo de las rondas hídricas se rige por lo dispuesto en el **Acuerdo 251 de 2011 de la Cornare**, así como las disposiciones complementarias y determinantes ambientales vigentes. En este sentido, la ronda hídrica no se limita de manera automática a una franja fija de treinta (30) metros. En consecuencia, las disposiciones generales contenidas en el Decreto 1449 de 1997 y el Decreto 1076 de 2015 deberán interpretarse de manera armónica con la regulación específica adoptada por Cornare, prevaleciendo los criterios técnicos definidos en el Acuerdo 251 de 2011 para efectos de su aplicación en la jurisdicción.

De acuerdo a lo anterior, aplicando la metodología matricial establecida en el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare** y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno observado durante la visita y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; se determinó que la fuente hídrica superficial Quebrada Cascajo código: 2308-01-18-02 ubicada en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, a su paso por el predio identificado con FMI: 018-47671, se muestra en la siguiente tabla:

Fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables, o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa a Quebrada Cascajo código: 2308-01-18-02. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	90 cms = 0.90 metros	Medido en campo.
X = 2*L	2* 0.90	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 1.80 metros	La ronda hídrica para la fuente superficial para la Quebrada Cascajo código: 2308-01-18-02, a su paso por el predio identificado con FMI: 018-47671, objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, es de 10 metros.

3.4 Observaciones de campo:

Durante la visita técnica realizada al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-47671, se evidenció la presencia de un lleno de origen antrópico, conformado principalmente por residuos provenientes de actividades de demolición (RCD) una pequeña faja de materia limo color café mezclado con materia orgánica, los cuales se encuentran dispuestos directamente sobre el terreno natural. El lleno se localiza aproximadamente en las coordenadas 6° 9'16.99"N/ 75°19'42.06"W a una distancia de 1,50 metros respecto al cauce de la fuente hídrica correspondiente a la quebrada Cascajo código: 2308-01-18-02, que discurre por el interior del predio, entre las coordenadas 6° 9'17.04"N/ 75°19'42.09"W y 6° 9'16.94"N/ 75°19'41.24"W.

De acuerdo con las condiciones verificadas durante la visita técnica, el área intervenida mediante la disposición de materiales de demolición con el fin de generar un lleno de características antrópicas corresponde aproximadamente a un área 48 m², configurándose una modificación de la superficie natural del terreno en el sector inmediatamente adyacente a la fuente hídrica. Se establece, además, que dicha intervención se encuentra al interior de la ronda hídrica de la quebrada Cascajo, considerando que, conforme al cálculo matricial establecido en el **Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE**, para este tramo de la fuente hídrica corresponde una franja de protección de **10 metros**, medida horizontalmente a partir del borde del cauce.

En el punto localizado en las coordenadas 6° 9'17.03"N/ 75°19'42.09"W, se evidenció una disminución significativa de la continuidad del flujo superficial de la quebrada Cascajo. En campo no fue posible establecer de manera concluyente el mecanismo que genera esta condición, por lo que no se descarta que el flujo pueda estar presentando infiltración hacia el subsuelo, disipación temporal o desvío de su trayectoria superficial por encontrarse ubicado en inmediaciones de la vía de acceso utilizada por las demás viviendas del sector.

Es importante señalar que, en este mismo punto, la fuente hídrica atraviesa una vía de acceso utilizada para el ingreso a predios rurales, condición que podría guardar relación con la alteración observada en la continuidad del flujo. La presencia de la vía y las

condiciones de conformación, drenaje y cruce de la misma deberán ser objeto de verificación, a efectos de determinar si existe alguna estructura, modificación del terreno o condición hidráulica que esté interfiriendo con el drenaje natural de la quebrada Cascajo.”

Que se consultó la ventanilla única de registro VUR, el día 7 de septiembre de 2026, respecto al folio FMI FMI:018- 47671, localizado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de Marinilla y se encontró que estaba activo y que la titularidad recae sobre el señor GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA RIOS identificado con cedula No. 7155355. ANOTACION: Nro. 2 Fecha: 05-11-1997.

Que una vez verificada la base de datos Corporativa el día 7 de septiembre de 2026, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio con folio FMI:018-47671, ni para su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental,

permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 (modificada por la Resolución 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. (...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (...)"

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05229-2026 del 31 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica correspondiente a la quebrada Cascajo, que atraviesa el predio con folio No. FMI:018- 47671, ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de Marinilla, toda vez que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, en la visita técnica realizada el día 26 de junio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05229-2026 del 31 de agosto de 2026, evidenció actividades no permitidas consistentes la presencia de un lleno de origen antrópico, de aproximadamente 48m², conformado principalmente por residuos provenientes de actividades de demolición (RCD) una pequeña faja de materia limo color café mezclado con materia orgánica, los cuales se encuentran dispuestos directamente sobre el terreno natural. El lleno se localiza aproximadamente en las coordenadas 6° 9'16.99"N/ 75°19'42.06"W a una distancia de 1,50 metros respecto al cauce de la fuente hídrica quebrada Cascajo que discurre por el interior del predio, entre las coordenadas 6° 9'17.04"N/ 75°19'42.09"W y 6° 9'16.94"N/ 75°19'41.24"W. teniendo en cuenta que para este tramo de la fuente hídrica corresponde una franja de protección de **10 metros**, medida horizontalmente a partir del borde del cauce.

Medida que se impondrá al señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA RIOS** identificado con cedula No. 7155355, en calidad de propietario del predio donde se evidenció el lleno.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0829-2026 del 19 de junio de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-05229-2026 del 31 de agosto de 2026
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 7 de septiembre de 2026, respecto al folio 018- 47671.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA RIOS** identificado con cedula No. 7155355 **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica correspondiente a la quebrada Cascajo, que atraviesa el predio con folio No. FMI:018- 47671, ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de Marinilla, toda vez que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, en la visita técnica realizada el día 26 de junio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05229-2026 del 31 de agosto de 2026, evidenció actividades no permitidas consistentes en la presencia de un lleno de origen antrópico, de aproximadamente 48m², conformado principalmente por residuos provenientes de actividades de demolición (RCD) una pequeña faja de materia limo color café mezclado con materia orgánica, los cuales se encuentran dispuestos directamente sobre el terreno natural. El lleno se localiza aproximadamente en las coordenadas 6° 9'16.99"N/ 75°19'42.06"W a una distancia de 1,50 metros respecto al cauce de la fuente hídrica quebrada Cascajo que discurre por el interior del predio, entre las coordenadas 6° 9'17.04"N/ 75°19'42.09"W y 6° 9'16.94"N/ 75°19'41.24"W. teniendo en cuenta que para este tramo de la fuente hídrica corresponde una franja de protección de **10 metros**, medida horizontalmente a partir del borde del cauce.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA RIOS**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar nuevas actividades de disposición de materiales, llenos, movimientos de tierra, conformación de terraplenes u otras intervenciones que modifiquen las condiciones naturales del terreno dentro de la ronda hídrica de 10,0 metros de la quebrada Cascajo, determinada mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, tomando como referencia el tramo comprendido entre las coordenadas 6° 9'17.04"N / 75° 19'42.09"W y 6° 9'16.94"N / 75° 19'41.24"W, al interior del predio FMI No. 018-47671

2. **RESTITUIR** el área intervenida mediante la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), localizada aproximadamente en las coordenadas 6° 9'16.99"N / 75° 19'42.06"W, al interior del predio identificado con FMI No. 018-47671, mediante el retiro integral de los materiales dispuestos sobre el terreno natural y la recuperación de las condiciones físicas del área intervenida, evitando generar nuevas alteraciones sobre el terreno y la fuente hídrica.
3. **RESTABLECER** la condición superficial del área afectada una vez sean retirados los RCD, procurando la recuperación de la morfología natural del terreno y, cuando corresponda, la estabilización y revegetalización de las superficies que hayan quedado expuestas, con el propósito de reducir procesos de erosión, arrastre de sedimentos y aporte de material hacia la quebrada Cascajo.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y así mismo verificar las condiciones hidráulicas y de drenaje en el punto localizado en las coordenadas 6° 9'17.03"N / 75° 19'42.09"W, donde se evidenció una disminución en la continuidad del flujo superficial de la quebrada Cascajo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA RIOS**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0829-2026

Fecha: 7 de septiembre de 2026

Proyectó: Sandra Peña H / profesional Especializado

Revisó: Lina Arcila

Técnico: Jorge A. Castillo

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/09/2026
Hora: 02:21 PM
No. Consulta: 856180166
No. Matricula Inmobiliaria: 018-47671
Referencia Catastral: 054400000000000050159000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-03-1990 Radicación: 1990-018-6-1760
Doc: SENTENCIA SN DEL 1990-02-27 00:00:00 JUZGADO PCUO MPAL DE MARINILLA VALOR ACTO: \$34.635
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACIÓN SUCESION HIJUELA 2A (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTOYA RAMIREZ PEDRO NEL
A: MONTOYA GOMEZ JAIRO DE LA CRUZ CC 3606608 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-11-1997 Radicación: 1997-018-6-8370
Doc: ESCRITURA 1308 DEL 1997-11-05 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$4.100.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTOYA GOMEZ JAIRO DE LA CRUZ CC 3606608
A: CASTAÑEDA RIOS GUSTAVO ADOLFO CC 71555355 X

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0829-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 74281f01be6db8a370646332c57ec6028a2fb4b10bbb90ff50881b9d287113c8

Fecha de Carga: 09/09/2026 08:41:10

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 09/09/2026 08:42:00

IP: No detectada

COPILA CONTROL

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.